

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPROCULTURA.**
DEMANDADA: **NUBIA GUEVARA RUBIANO**
RADICACIÓN No.: **2021-01002**

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad de todo lo actuado formulado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y s.s. de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Con sustento en el artículo 127, solicita la demandad se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago.

Informa que se acogió al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante de que trata el artículo 531 de la ley 1564 de 2012, motivo por el cual radicó ante la Cámara de Comercio de Casanare el trámite, procedimiento que fue admitido el 22 de febrero de 2021, en el que se relacionan todos los acreedores, dentro del proceso de insolvencia se han presentado objeciones por parte del acreedor COOMECA en contra de las obligaciones a su cargo, proceso que se encuentra en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal a espera de resolver las objeciones.

Indica que la ejecutante COOPROCULTURA inicia acción cambiaria, en contravención del tercer numeral del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, ya que después de admitida la insolvencia y notificada la apertura del proceso, no podían iniciarse nuevos procesos ejecutivos.

TRÁMITE DE LA NULIDAD

El Juzgado le otorgó a la petición elevada trámite incidental, por lo que confirió a la parte actora el traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C. G. del P, término en el que la parte incidentada informó que por ningún medio fueron notificados del proceso de insolvencia de

persona natural no comerciante adelantado por la ejecutada, pues en el escrito de solicitud de negociación de deuda realizado por la señora Nubia Guevara Rubiano y el auto de admisión de negociación de deuda emitido por la Cámara de Comercio Invarcol S.A.S. quien endoso en propiedad a COOPROCULTURA no se relacionó en el proceso de negociación, por lo que se desconocía sobre el proceso de insolvencia.

Por lo que solicita no acceder a la solicitud de la demandante, por cuanto al momento de solicitar el trámite de negociación de deuda, se omitió lo establecido en el artículo 239 del Código General del Proceso, debido a que no se relacionó completamente a todos los acreedores en el orden de prelación de créditos

CONSIDERACIONES

1. El proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, es una novísima introducción legislativa, prevista y regulada en el Código General del Proceso en sus artículos 531 a 576, que tiene por objeto que estos sujetos, personas naturales no comerciantes que se encuentren en condición de insolvencia, puedan proponer a sus acreedores unas fórmulas de pago y, en consenso con ellos o con la mayoría de los mismos, llegar a un acuerdo para el pago de las mismas. Dicho trámite puede ser conocido por los centros de conciliación legalmente autorizados, como aquí acaeció en el caso de la demandada.

2. Para tal propósito, el legislador determinó una serie de medidas tendientes, entre otras, a que los acreedores cesaran sus acciones mientras se resolvía sobre un posible acuerdo de pago, razón por la que de manera específica dispuso que uno de los efectos de la aceptación a la solicitud de negociación de deudas, es la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso, siendo incluso su prosecución una causal de nulidad procesal¹ establecida de manera expresa en el artículo 545 del C. de G. del P. y, así también, en el numeral 5 del artículo 140 del C. de P. C.²

3. Aplicando tal precepto al caso que contrae la atención del Juzgado, de entrada se advierte que ningún yerro existió en la decisión de librar mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021, pues el acta de admisión del proceso de negociación de deuda se allegó únicamente hasta la presentación del trámite incidental el cual fue presentado el 2 de febrero de 2022, mediante la cual el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare, aceptó la

¹ Artículo 545 del C. G. del P.: A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuviere en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

² Artículo 140 del C. de P. C.: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por la señora Nubia Guevara Rubiano, por lo que, se concluye que el conocimiento del proceso de insolvencia fue posterior al mandamiento de pago aquí librado.

Siendo así lo anterior, este Despacho, por mandato de las normas que regulan el proceso especial antedicho junto con las directrices antes referidas impuestas por la ley procesal civil, desde cuando se aceptó la solicitud de las insolventes ante el centro de conciliación, estaba obligado a suspender este proceso ejecutivo, guardando quietud hasta cuando se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo al que se llegue, según lo dispone el artículo 555 del C. G. del P.

4. Debe resaltarse en este punto, que el competente para conocer de dicho procedimiento de insolvencia es el centro de conciliación, ante la cual se presente la solicitud, siguiendo el trámite establecido en las normas adjetivas precitadas; al juez ordinario que conozca de los procesos que estén en curso en contra de los deudores, por el contrario, le está vedado inmiscuirse en aquél trámite y, así mismo, conceptuar sobre la legalidad o no de lo que allí ocurre, pues para ello la ley tiene previstos específicos mecanismos, sin perjuicio claro está de que se adelanten mecanismos para refutar lo que allí se decida, lo cual igualmente deberá tramitarse por las vías contempladas en el mismo articulado del Código General del Proceso a que se ha hecho alusión.

5. Ahora bien, frente a la solicitud de nulidad, es necesario recalcar que el artículo 545 del Código General del Proceso en el numeral primero insiste que: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

En igual sentido, el artículo 133 del Código General del Proceso “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida*

6. De acuerdo con lo anterior, como quiera que la ley impone que ante el trámite de insolvencia que inició la deudora de este juicio, era improcedente iniciar acciones ejecutivas en su contra, resaltando que la aquí acreedora no fue llamada al trámite de negociación, ni incluida dentro de la relación completa de acreedores, el despacho judicial al conocer de tal situación, procedió suspendiendo el proceso y dejando sin valor ni efecto las actuaciones que se surtieron en este asunto, hasta tanto existiera respuesta por parte del Centro de Conciliación; sin embargo, como la demanda aquí presentada fue posterior al auto que admitió el trámite de insolvencia, es necesario decretar la nulidad de todo lo actuado, desde la fecha

en que se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el proceso se inició después de la aceptación del trámite de insolvencia solicitado por la accionante. Así las cosas, debe precisarse por el despacho que el trámite de insolvencia no fue notificado al aquí ejecutante, sin embargo, conforme lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso opera la nulidad alegada, toda vez que es causal de nulidad, *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida*, hechos que ocurren dentro del presente trámite, por lo que claramente no podía seguirse la demanda, razón por la cual hay lugar a declarar la nulidad de la actuación desde la fecha en que se libró mandamiento de pago.

7. En lo referente al compulso de copias por la presunta responsabilidad que aduce la ejecutada, se le pone de presente que este despacho no encuentra mérito para ello en tanto que, como se ha reiterado, el aquí ejecutante no conocía ni fue incluido dentro del trámite de insolvencia; en cualquier caso, el expediente se encuentra a disposición de las partes para que, si a bien lo tienen, puedan iniciar por su cuenta las acciones que consideren pertinentes y ante la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

3. TERCERO: Poner de presente a la parte demandante que si a bien lo tiene se haga parte dentro del proceso de negociación de deuda que cursa en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 007** Hoy, **3 DE FEBRERO DE 2023**
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO